

EL REGISTRO OFICIAL

Del Departamento.



TOMO XXXVIII.

Cajamarca, Sábado 11 de Marzo de 1899.

Núm 9.

MINISTERIO DE GOBIERNO Y POLICÍA.

DIRECCIÓN DE GOBIERNO.

Lima, Enero 31 de 1899

Sr. Prefecto del Departamento de Cajamarca.

Por suprema resolución de hoy, ha sido nombrado amanuense archivero de la Subprefectura de Chota á Don Germán Gacitúa.

Lo comunico á US. para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde á US.

José Oliva.

MINISTERIO DE JUSTICIA, CULTO É INSTRUCCION

DIRECCIÓN GENERAL.

Lima, Febrero 22 de 1899.

Sr. Prefecto del Departamento de Cajamarca.

En acuerdo supremo de 20 del presente, se ha expedido por este Despacho la resolución que sigue:

«Nómbrese Escribano de Estado de la Provincia del Cercado de Cajamarca, á Don Neptalí Solano, propuesto por la Corte Superior de ese Distrito Judicial, para ejercer dicho cargo.»

Lo que trascribo á US. para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde á US.

Ricardo Aranda.

CONSEJO SUPERIOR DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Lima, Febrero 16 de 1899.

Sr. Prefecto del Departamento de Cajamarca.

El Consejo Superior de Instrucción Pública, en sesión de la fecha, ha expedido la siguiente resolución:

«Vista la renuncia q' del cargo de Delegado en el Departamento de Cajamarca, ha formulado el Dr. Jacinto Dávila;

y en conformidad con lo acordado por el Consejo Superior de Instrucción Pública, en sesión de la fecha: acéptase la mencionada renuncia y aplázase el nombramiento de la persona que debe reemplazarlo.»

Que trascribo á US. para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde á US.

Ricardo Aranda.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

DIRECCION DE GUERRA.

Lima, Febrero 6 de 1899.

Sr. Prefecto del Departamento de Cajamarca.

Remito á US. adjunto al presente oficio, un ejemplar de "El Peruano" correspondiente al 4 de Enero próximo pasado N.º 2, en el que se registra la ley sobre "Servicio Militar" de 27 de Diciembre del año último, derogatoria de las anteriores de Conscripción y Guardia Nacional, para su cumplimiento en el territorio de su mando.

Dios guarde á US.

Emilio Castañon.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Por cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Considerando:

Que es necesario regularizar el servicio militar terrestre de la República.

Ha dado la ley siguiente:

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1.º Todo peruano está obligado al servicio militar desde la edad de 19 años hasta la de 50.

Art. 2.º Están exeptuados de esa obligación.

1.º Los notoriamente inhábiles para el servicio de las armas, por defecto físico ó enfermedad crónica incurables.

2.º Los miembros del clero Secular y Regular.

3.º Los que prestan sus servicios en las fuerzas navales.

3.º El servicio militar terrestre se presta:

- 1.º En el Ejército.
- 2.º En las Guardias Nacionales ó fuerzas territoriales.

EJÉRCITO.

Art. 4.º El Ejército se compondrá:

- 1.º Del Ejército regular y sus dependencias.
- 2.º De los supernumerarios conforme á esta ley.
- 3.º De las 1.ª y 2.ª Reservas.

EJÉRCITO REGULAR.

Art. 5.º El Ejército Regular se compondrá:

- 1.º De los voluntarios.
- 2.º De los enrolados.
- 3.º De los sorteados ó conscriptos llamados al servicio conforme á esta ley.

Art. 6.º Son voluntarios:

1.º Los jóvenes de 19 á 30 años que, sin corresponderles el servicio deseen alistarse en las filas, del Ejército Regular.

2.º Los soldados de 23 á 30 años, que, terminado su periodo obligatorio, quieran continuar en el servicio.

Los alistamientos no podrán ser por menor tiempo de cuatro años y los contratos se extenderán por escrito, con los requisitos y formalidades que se prescriben en el Reglamento del ramo.

Art. 7.º Son enrolados los mandados incorporar en el Ejército Regular como pena impuesta por esta ley.

Art. 8.º Son sorteados ó conscriptos los que figuren en las listas de los contingentes conforme á los artículos 19 y siguientes.

SUPERNUMERARIOS.

Art. 9.º Son supernumerarios del Ejército Regular, los peruanos mayores de 19 años y menores de 23, que no prestan su servicio en el Ejército Regular ó en la armada Nacional, ni están comprendidos en el artículo 2.º, ni pertenecen originariamente á las Reservas ó la Guardia Nacional por los artículos 82, 33 y 34.

Art. 10. El 1.º de Enero de cada año todos los peruanos que en el anterior hayan cumplido la edad de 18 años, están obligados á presentarse personalmente, ó por escrito, ó por medio de apoderados, ó en su defecto sus padres ó guardadores ante la Junta Conscriptora de la Provincia á que pertenecen, á fin de que los primeros sean inscriptos en el Registro de Conscripción, conforme al artículo siguiente.

A ese efecto los Subprefectos harán saber por medio de bandos, que se fijarán en los pueblos de cada Distrito, y por los periodicos donde los hubiese, el día en que principie la inscripción y el plazo en que debe hacerse.

Art. 11. Los Registros de Conscrip-

ción de cada provincia, correrán á cargo de los Subprefectos, y en ellos constará:

- 1.º El número de orden de los inscriptos.
- 2.º Sus nombres por orden alfabético de apellidos.
- 3.º Su edad exacta.
- 4.º Su estado.
- 5.º Su ocupación.
- 6.º Su constitución física.
- 7.º Los defectos corporales visibles que pudieran tener.

Art. 12. Los Registros se llevarán por Distritos y serán los siguientes por edades.

- 1.º Jóvenes de 19 á 23 años.
- 2.º " " de 23 á 28 " "
- 3.º Mayores de 28 á 35 " "
- 4.º " " de 35 á 50 " "

Los Subprefectos llevarán tambien los Registros Escolares militares y los rectificarán del modo indicado en el artículo 23.

Art. 13. Los jueces de 1.ª Instancia, las Municipalidades y los párrocos, están obligados á proporcionar á los Subprefectos todos los datos que necesiten para los Registros.

Art. 14. Los jefes de Zona militar, de acuerdo con los Prefectos, podrán ordenar que las Juntas Conscriptoras comisionen á uno ó más de sus miembros para que recorran la provincia y rectifiquen la inscripción.

Art. 15. En cada capital de provincia habrá una Junta Conscriptora, compuesta del Subprefecto, que la presidirá, del Jefe de Paz de 1.ª nominación, de uno los Síndicos municipales, de un militar designado por el jefe de la Zona y de un médico ó empírico en su defecto.

Corresponde á esta Junta verificar y rectificar anualmente los Registros de Conscripción, examinar á los jóvenes, expedir los certificados de exención total ó parcial, especificando las causales, y practicar los sorteos.

Art. 16. La Junta Conscriptora expedirá un boleto de inscripción personal para cada joven de 19 años; este boleto lo conservará el ciudadano y tiene la obligación de presentarlo á la autoridad militar, cuando ésta se le exija. En el boleto se señalará la situación militar del ciudadano, sus deberes y su colocación en el caso de movilización, y sus varios ascensos y recompensas, según modelo del Reglamento.

Art. 17. Habrá tambien en cada Provincia una Junta revisora, para oír y resolver las quejas ó reclamaciones contra la Junta de Conscripción; la que se compondrá del Jefe de 1.ª Instancia, que la presidirá, del Alcalde Municipal, de un médico ó empírico en defecto de éste, del Párroco de la Matriz y de un militar designado por el jefe de la zona.

Art. 18. Para que puedan funcionar

las juntas se requiere, que estén reunidos cuando menos tres de sus miembros.

Art. 19. Cada año, en los días que se designen en el Reglamento se hará en cada provincia un sorteo de los jóvenes de 19 años inscritos conforme al artículo 10; para determinar el lugar de cada uno de ellos en la *lista del contingente*.

Art. 20. No entrarán en el sorteo los que hubiesen pagado, con ese objeto, la prima militar como se indica en el artículo 36.

Art. 21. Los sorteos se practicarán en la plaza principal de las capitales de provincia, en la forma siguiente:

Se depositará en un ánfora un número de balotas igual al de los jóvenes que entran en el sorteo; cada uno de éstos sacará una balota, y el número que le toque será el que lleve en la lista que de ellos se forme, que es la *lista del contingente*.

Los inscritos serán llamados en el orden de estas listas.

Un niño sacará las balotas por los ausentes.

Art. 22. De todas las operaciones que se practiquen durante el sorteo, se extenderá una acta, la que será firmada por los miembros presentes de la Junta.

Inmediatamente se harán en los libros de Registro las anotaciones respectivas.

Art. 23. El resultado del sorteo se publicará por bandos, que se fijarán en en los pueblos de todos los distritos y por los periódicos, donde los hubiese.

Art. 24. Tan luego como los Subprefectos reciban la orden de remitir un contingente por el conducto que determinará el Reglamento, librarán la correspondiente, para que los Gobernadores presenten en la capital de la provincia á los designados que correspondan á su distrito.

Reunidos los contingentes de los Distritos, serán enviados inmediatamente á la capital del Departamento, á disposición del Prefecto, quien los remitirá al jefe de la zona.

Art. 25. La remisión de los conscriptos, se harán bajo la lista certificada, en la que conste la filiación de cada uno de ellos, á fin de que puedan ser identificados en el tránsito ó al llegar á su destino.

Art. 26. Los gastos que origine la reunión de los contingentes de sorteados para el servicio en el Ejército, en la capital de Provincia y su remisión á la capital del Departamento y al lugar de su incorporación en el Ejército, y de su regreso como licenciados á las provincias de su procedencia, se harán con cargo á las rentas generales.

Art. 27. Los cuatro años de servicio obligatorio en el Ejército, conforme al artículo 9º son para las armas de artillería y caballería, reduciéndose á tres para la de Infantería. Este periodo principiará á contarse desde el día en que el

conscripto sea llamado y se completará por éste aunque cumpla los 23 años de edad.

Art. 28. Vencidos los 3 ó 4 años de servicio obligatorio en el Ejército, los licenciados pasarán á la 1ª Reserva.

Art. 29. El Ministerio de Guerra comunicará los licenciamientos á los Prefectos para conocimiento de las autoridades de las provincias á que pertenecen los licenciados.

Art. 30. Las Juntas Conscriptoras tienen el derecho de reclamar del Poder Ejecutivo, por conducto de los Prefectos, el licenciamiento de los individuos que figuren en los Registros de su cargo, y que no hubiesen sido licenciados al término de los 4 ó los tres años del servicio obligatorio.

RESERVAS.

Art. 31. Forman la 1ª reserva del ejército:

1º Los hombres de 23 á 30 años, vencidos los 3 ó 4 años de su servicio obligatorio en el Ejército, conforme al artículo 28.

2º Los jóvenes de 19 á 23 años, que contraen matrimonio antes de ser llamados al servicio, pero permanecerán en esta reserva hasta los 30 años.

3º Los alumnos de las Universidades y Escuelas técnicas nacionales, desde 19 hasta 30 años.

Art. 32. Forman la 2ª Reserva:

1º Los hombres mayores de 30 años y menores de 35.

2º Los directores titulares y en ejercicio de las escuelas nacionales y municipales, desde 19 á 35 años de edad.

3º Los profesores titulares y en ejercicio de los Colegios y Escuelas técnicas nacionales, los Catedráticos titulares y en ejercicio de las Universidades nacionales y los diplomados que ejerzan profesión liberal, desde los 19 años de edad hasta los 35.

Art. 33. Las reservas sirven ó para completar el Ejército regular, del mismo modo que los supernumerarios, ó para formar nuevos cuerpos, á juicio del Poder Ejecutivo.

GUARDIA NACIONAL.

Art. 34. Forman las Guardias nacionales ó fuerzas territoriales:

1º Los hombres Mayores de 35 años y menores de 50.

2º Los médicos y practicantes en ejercicio, de los hospitales públicos; y de los otros hospitales establecidos en el número que determine la facultad de medicina,

3º Los Jueces permanentes.

4º El hijo único de viuda pobre y de padre pobre mayor de 60 años.

Si dichos madre ó padre tuviesen dos ó mas hijos, solo gozará de esta excepción el hijo que uno ú otro desigue.

5.º El viudo que sea padre de hijos menores de 14 años.

6.º Los maestros de postas, postillones y conductores de correos.

7.º Los telegrafistas al servicio del Poder Ejecutivo.

8.º Los primeros jefes de las oficinas públicas, Alcalde Municipal y Directorio de las Sociedades de Beneficencia Pública.

Los comprendidos en los incisos 2.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º, solo gozarán de la excepción mientras permanezcan en esas condiciones.

Art. 35. Las Guardias Nacionales serán organizadas del modo que se determine en el reglamento especial.

PRIMAS MILITARES.

Art. 36. Los obligados al servicio militar pueden pedir que se les excluya del sorteo, permaneciendo siempre en la clase de supernumerarios, ó que se les baje á la primera Reserva, abonando una cantidad de dinero que se denominará prima militar.

Art. 37. Las primas militares se pagarán en la proporción siguiente:

1.º Para no entrar en el sorteo quinientos soles

2.º Para bajar á la primera Reserva mil soles.

Art. 38. Los condenados á la pena de enrolamiento en el Ejército Regular, en los casos en que lo impone esta ley, podrán librarse de ella pagando una prima de 500 soles.

ACUARTELAMIENTO Y MOVILIZACIÓN

Art. 39. Los supernumerarios inscritos en las listas de contingentes, en su condición de soldados del Ejército permanente, estarán á disposición del Ministerio de la Guerra y podrán ser llamados á sus cuarteles por el Poder Ejecutivo, cuando las necesidades del servicio lo requieran.

Los supernumerarios indicados en el artículo 37, inciso 1.º, y los alumnos de colegio de instrucción media nacional ó autorizados, que estén matriculados ó sean de actual y efectiva asistencia, solo podrán ser llamados en los periodos de instrucción hasta por dos meses.

Art. 40. Las bajas del Ejército Regular se llenarán en el orden indicado en el artículo 5.º.

Art. 41. Los soldados de la primera reserva serán acuartelados, á juicio del Poder Ejecutivo, hasta por dos meses en todo el periodo y para solo el efecto de la instrucción.

Art. 42. Para el efecto de las maniobras militares, el Poder Ejecutivo podrá organizar cuerpos nuevos con la prima reserva, acuartelarlos y movilizarlos dentro de sus zonas militares, por un plazo máximo de dos meses.

Art. 43. El Poder Ejecutivo podrá convocar á los individuos de la primera y segunda reserva una vez en el año,

para los efectos de revistas é inspeccionarlas.

Art. 44. En el caso de guerra exterior serán llamados al servicio los soldados de la primera reserva, principiando por los mas jóvenes.

De ese mismo modo serán llamados de la segunda reserva, si no bastasen los de la primera.

Art. 45. El Poder Ejecutivo podrá exceptuar del acuartelamiento y de la movilización á los empleados que creyera necesarios para el servicio público.

Art. 46. La Guardia Nacional prestará sus servicios únicamente dentro de los límites del Distrito militar en que esté organizada.

Art. 47. Llamadas al servicio las reservas y Guardias Nacionales, quedarán desde ese momento sujetas á las ordenanzas, leyes y reglamentos que rijan en el Ejército y disfrutarán de los mismos haberes y preeminencias que en éste se tienen.

Art. 48. La instrucción y acuartelamiento de las reservas y de las Guardias Nacionales, se hará conciliando, en cuanto sea posible, las profesiones y órdenes sociales.

Art. 49. Los cuadros de jefes y oficiales de las reservas serán formados por el Poder Ejecutivo con jefes y oficiales del Ejército, aún cuando no estén en servicio activo; y con jefes y oficiales de las mismas reservas.

Los cuadros de jefes y oficiales de las Guardias Nacionales, serán formados con jefes y oficiales en servicio activo ó fuera del servicio, ó por los de la misma Guardia Nacional.

PENAS Y PREMIOS.

Art. 50. La infracción de lo prescrito en el artículo 10 se castigará con enrolamiento en el Ejército Regular á los que debieron inscribirse y con multas de diez á doscientos soles, á juicio de la Junta Conscriptora, á sus padres ó guardadores que no diesen parte al respectivo Sub-Prefecto, de haber cumplido aquellos la edad de 18 años; en el caso de no haberse inscrito ante la Junta de Conserpción.

Art. 51. Los que cambien de domicilio á otra provincia, están obligados á avisarlo á la Junta de Conserpción de la primera y á inscribirse en la de su nueva residencia, bajo multa de 30 á 60 soles.

Art. 52. Cualquiera de los miembros de la Junta Conscriptora, culpable de haber autorizado ó admitido excepciones, que no estuviesen determinadas en la presente ley, ó por causa supuesta de las señaladas en ella; ó de haber dado arbitrariamente una extensión cualquiera, ya á la duración, ya á las reglas, ó condiciones de los llamamientos ó de la admisión de voluntarios, ó renovación de sus contratos, será condenado, si es-

tuviese ejerciendo sus funciones por razón de cargo ó empleo, á inhabilitación de dicho cargo ó empleo y de derechos políticos de uno á cinco años; y en caso contrario, á suspensión de los derechos políticos, por el mismo tiempo y multa de 100 á 500 soles.

Enterado el respectivo Prefecto de la realidad del hecho, dará cuenta al Poder Ejecutivo para que ordene el enjuiciamiento del culpable, si fuese el Subprefecto, ó dará la orden por sí mismo si fuese otro de los miembros de la Junta, y en todo caso decretará la inmediata suspensión del cargo en ésta.

Art. 53. Los médicos, cirujanos ó empíricos llamados á hacer los reconocimientos ó que designados ya para asistir á la Junta de Conscripción hubiesen recibido donativo ó admitido promesas para favorecer á los jóvenes á quienes deba reconocer, serán condenados á la pena de dos meses ó dos años de reclusión y á una multa del duplo del valor recibido ó del tanto de lo prometido ó aceptado.

Sufrirán la misma pena los que recibiesen esos donativos ó admitiesen promesas aunque la excepción fuese legítima.

Si expidiesen certificados de favor sin que medie cohecho, la pena solo será de arresto ó de reclusión de dos meses á dos años.

El Presidente de la Junta de Conscripción dará la orden para el enjuiciamiento; y suspende á inmediatamente al culpable, si es que recibiese sueldo del Estado.

Los delitos á que se refiere este artículo y el anterior, son denunciables por acción popular.

Art. 54. En el caso del artículo precedente, los que hubiesen hecho los regalos ó promesas, ó servido de intermediarios, sufrirán la pena de dos meses ó un año de arresto ó de reclusión, incurriendo además en la pérdida de lo regalado ó en la multa del tanto de lo ofrecido.

Si los que hubiesen hecho el regalo á la persona fuesen los padres ó hermanos del obligado á inscribirse, la pena se reducirá á la mitad.

Art. 55. Cuando estén acuarteladas las Reservas ó las Guardias Nacionales, los delitos y faltas que cometen sus individuos, serán juzgadas y penadas conforme á las leyes militares.

Art. 56. Los que en tiempo de paz se distinguen por su consagración y puntualidad en el servicio, y en tiempo de guerra por acciones heroicas, serán premiados con menciones honoríficas, diplomas, y medallas y con la inscripción de sus nombres en un libro de honor que se abrirá en el Ministerio de la Guerra; y esos antecedentes les darán preferencia para los cargos ó empleos públicos.

Art. 57. Los individuos no pertene-

cientes al Ejército Regular, que se invaliden ó fallezcan en acción de armas, en guerra exterior ó defendiendo el orden público, tendrán y dejarán iguales goces que los jefes y oficiales ó individuos de tropa del Ejército Regular,

Art. 58. El trabajo que demande la rectificación anual de los Registros, se remunerará á juicio del Poder Ejecutivo no pudiendo exceder de cien soles la gratificación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 59. Los individuos de tropa que prestan sus servicios actualmente en el Ejército permanente, serán reemplazados con los contingentes que determina esta ley, tan luego como principie á surtir sus efectos, y licenciados que sean, se inscribirán en la reserva ó Guardia Nacional que corresponda según sus edades.

Art. 60. Los Suprefectos que no tuviesen formados los Registros y los boletos personales de inscripción dentro de tres meses contados desde el día en que reciban la orden, serán separados de su cargo.

Por ese trabajo se les abonará á juicio del Poder Ejecutivo, una gratificación que no exceda de doscientos soles.

Art. 61. Quedan derogadas las leyes anteriores sobre conscripción y Guardia Nacional.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso en Lima, á los 10 días del mes de Diciembre de 1898.

RAFAEL VILLANUEVA, Presidente del Senado.

C. DE PIÉROLA, Presidente de la Cámara de Diputados.

Leonidas Cárdenas.—Senador Secretario.

Eduardo I. Bueno, Diputado Secretario.

Al Excmo. Sr. Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, á los veintisiete días del mes de Diciembre del año mil ochocientos noventa y ocho.

N. DE PIÉROLA.

José R. de la Puente.

INSTITUTO TÉCNICO INDUSTRIAL
DEL PERÚ.—PRESIDENCIA.

Lima, Febrero 16 de 1899.

Sr. Prefecto del Departamento de Cajamarca.

Junto con la última comunicación de 8 del corriente, que tuve el agrado de

dirigir á US., le remiti diez ejemplares del Decreto Supremo que establece y detalla las condiciones, bajo las cuales figurará el Perú, en la Exposición de 1900.

Hoy, me es grato participar á US., que por este mismo correo le envío, para su conveniente distribución, 50 hojas sueltas impresas, que contienen extractados los artículos pertinentes del Reglamento General de París; y cuyo conocimiento, es indispensable para los que deseen exhibir sus productos en la referida Exposición.

Además, le remito 20 ejemplares de las solicitudes de admisión en francés, en papel blanco y papel rosado, para el uso de los exponentes que prefieran presentar sus objetos en las salas y edificios generales de la Exposición, y no en el Pabellón Peruano, á fin de que figuren al lado de los similares de otros países, y disputar los premios y menciones honoríficas, que serán adjudicados por los jurados respectivos, de los cuales tampoco estarán excluidos los productos expuestos en el Pabellón.—Los ejemplares en papel blanco, son para alcanzar la admisión; y los rosados, para la formación del Catálogo General en París.

En el caso de agotarse estos ejemplares, ó si por el hecho de estar redactados en francés repugnara á algún exponente firmarlos, bastará que el interesado dirija á éste Instituto, una esquila con los datos respectivos, y la Oficina Central, encargada de todo lo relativo á la Exposición, extenderá la solicitud en forma y la remitirá á su destino, ó sea al Comisario General del Perú en París, Señor Don Toribio Sanz; razón de las solicitudes enviadas directamente á ese caballero, debe remitirse á éste Instituto.

Para los objetos que deben ser expuestos en nuestro propio Pabellón, le remito igualmente 100 solicitudes de admisión.—Estas solicitudes, como se indica en el cuerpo de ellas, deben firmarse por duplicado y remitirse directamente á ésta Institución.—Un ejemplar servirá para su admisión, y el otro, para formar el Catálogo especial del Pabellón del Perú.

Para mayor facilidad, envío á US., 10 sobres con la dirección impresa de nuestro Comisario en París; y 25 sobres con la Dirección de éste Instituto.

Como verá US., el plazo para remitir las solicitudes de admisión en París, que vence el 31 de Marzo próximo, es sumamente corto.—Naturalmente, el Instituto hará de su parte cuanto sea posible, para obtener una prórroga; pero, no obstante todo esto, es indispensable que US., estimule el celo de los que se propongan acudir á la Exposición, para que sin más demora llenen y despachen las solicitudes de admisión, y si fuese necesario, agradecería á US., ordenará

se haga uso del telégrafo, para comunicarnos la nómina de los exponentes y la razón de los objetos y productos que se piensa remitir á París, para puo ser inmediatamente en conocimiento del Comisario en aquella ciudad, y puedan ser incluidos en el Catálogo General.

En cuanto al plazo para la recepción de los objetos, este es mas lato, pues, el Reglamento General de París, ha fijado la fecha de 1.º de Diciembre del presente año, al 28 de Febrero de 1900; deben, pues, remitirse los objetos á partir del mes de Agosto del año en curso.—Estima este Instituto, que las muestras que se remitan á París, deben ir en cantidad relativamente grande, pues no sólo se trata de exhibir los productos, sino de repartirlos entre los principales comerciantes, industriales y hombres técnicos; á fin de que puedan ser estudiados y analizados, por las personas que se interesen por ellos.—Sería, pues, de desear, se enviara de cada producto agrícola, unos 3 ó 4 quintales.

Tampoco debe limitarse la exhibición de los productos, á solo los de actual exportación; el envío de aquellos productos, aún desconocidos en los centros comerciales de Europa, tiene gran interés para nuestro país, puesto que pueden servir de base para nuevas exportaciones, y su explotación, será nueva fuente de riqueza nacional.

Independientemente de estas exhibiciones parciales, fruto de la acción individual, proyecta este Instituto la concurrencia oficial del Perú.—Una vez que su proyecto merezca la aprobación de la Junta, me será satisfactorio transmitirlo á US.

Intertanto encarezco á US. la necesidad de recomendar á las comisiones, de su digna presidencia, procedan al lleno de su cometido con la mayor actividad y energía, puesto que de lo contrario, lejos de acreditar el Perú en aquel Certámen Universal, la riqueza y variedad de sus producciones, dará una idea errónea de su progreso y del estado poco satisfactorio de sus principales industrias.

Con sentimientos de la mayor consideración, me suscribo de US., como su obsecuente y SS.—

Antero Aspíllaga,
Presidente.

SECCION DEPARTAMENTAL.

BELISARIO RAVINES,

Coronel de Infantería de Ejército y Prefecto del Departamento.

Por cuanto:

El Supremo Gobierno, en ejercicio de la atribución 5.ª del artículo 94 de la Constitución del Estado, y de conformi-

dad con el artículo 22 de la ley de la materia, ha mandado se practique, por supremo decreto de 22 de Febrero último, á comenzar del 25 de Mayo próximo, elecciones de Presidente, primer y segundo Vice-Presidentes de la República, así como de Representantes á Congreso, cuyo mandato expira en el mes de Julio del presente año;

Decreto:

Art. 1.º Convócase, en este Departamento, á elecciones de Presidente, primer y segundo Vice-Presidentes de la República, para el periodo que principará el 8 de Setiembre de 1899.

Art. 2.º Se elegirá igualmente un Diputado propietario por la Provincia del Cercado y un Diputado suplente por la de Chota.

Art. 3.º Las elecciones comenzarán el 25 de Mayo próximo.

Publiquese por bando, fijese en los lugares de costumbre y comuníquese á quienes corresponde, para su estricto cumplimiento. Dado en la casa Prefectural, en Cajamarca, á los 5 días del mes de Marzo de 1899.

BELISARIO RAVINES.

Renan Arce,
Secretario.

Sub-Prefectura é Intendencia de Policía
de la Provincia de este Cercado.

Cajamarca, Marzo 6 de 1899.

Señor Gobernador del Distrito de.....

Necesidad imperiosa sienten los pueblos de la República, de llegar al bello ideal de la más amplia y absoluta libertad en la cuestión electoral, ella es reclamada por los adelantos de la civilización que ha colocado á todo ciudadano á igual nivel, siempre que se traten de los intereses generales de la Patria común.

Este despacho, celoso como el que más, cuando se relaciona con el más fiel y estricto cumplimiento de la ley, estima como deber ineludible recordar á Ud que nada hay más odioso para el individuo que atropellar la libertad de que debe gozar, garantida tan ampliamente por nuestra carta fundamental, ni nada más infame ni criminal que faltar á los principios de la ley; porque ella nos señala el camino honrado y la norma de conducta que debe regir á todos los funcionarios administrativos.

Encontrándonos actualmente en el periodo en que la Provincia de mi mando debe elegir un Representante para el Congreso Nacional; así como el futuro mandatario de la Nación y Vice-Presidentes de la República; ellos deben resultar la expresión espontánea del pueblo y no candidatos impuestos; pues, con ello no habríamos conseguido otra

cosa, que retroceder á épocas aciagas, que tanto empeño pone nuestro progresista Gobierno en hacer olvidar.

Debo, pues, prevenir á Ud. que el que suscribe, verá con profunda complacencia la absoluta abstención de Ud. en las elecciones que deben realizarse y que en caso contrario no solo llevará su energía hasta la destitución del puesto que desempeña, sino que será Ud. sometido á los fueros de la justicia, de conformidad con lo prescrito en el artículo 85 de la Ley Electoral.

Dios guarde á Ud.

César Gonzales.

REGLAMENTO

DE LA BENEFICENCIA DE CAJAMARCA.

(Conclusión.—Véase el número anterior)

CAPITULO VII.

De las rentas y Gastos de la Beneficencia.

Art. 52. Son rentas de la Beneficencia:

1.º El producto de las fincas, capitales, acciones y derechos contenidos en su margesí.

2.º La subvención que le señale el presupuesto Departamental.

3.º Las hospitalidades civiles y militares.

4.º Los derechos de restauración que deben pagarse por cada testamento.

5.º Los productos de la botica por medicamentos que se expendan para fuera de los hospitales, cuando esté regentada por un farmacéutico diplomado y autorizada por el Gobierno.

6.º Los provechos que se obtengan de las rifas que se hicieren por cuenta de la Beneficencia, cuando sean autorizadas por el Gobierno.

7.º El producto del comenterio.

8.º Todo lo que pudiera adquirirse en adelante por herencia, donación ó cualquier otro título.

Art. 53. Los gastos de la Beneficencia son obligatorios ó facultativos.

Art. 54. Son gastos obligatorios.

1.º Los que deban hacerse por hora en el sostenimiento de los hospitales, Colegio de Belén y Cementerio, y los que hubiere de hacerse en adelante en otros establecimientos de caridad que llegaren á fundarse.

2.º Los que se hagan en pago de sueldos de los empleados, alimentación y medicina de los enfermos, alimentación de las hermanas de caridad y empleados subalternos, conservación de locales, provisión de ropa, muebles y útiles indispensables, lavado y alumbrado y todo lo demás que sea necesario para

que los establecimientos llenen el fin de su institución.

Art. 55. Son gastos facultativos los que se hagan en fundar otros establecimientos, extender los actuales, en construcción de edificios que puedan ser útiles á la Beneficencia, y en establecer el servicio para asistencia á domicilio.

Art. 56. Los gastos obligatorios se considerarán de preferencia en el presupuesto; y no podrá consignarse los facultativos, sino cuando esten satisfechos los anteriores.

Art. 57. No podrán decretarse gastos sino en virtud de presupuestos ó planillas correspondientes y tengan el visto bueno del Inspector del ramo, excepto los casos en que haya necesidad de hacerse comprar en el extranjero, en los que bastarán las facturas originales.

Art. 58. Los remates que deban hacerse relativos á los bienes y rentas de la Beneficencia, tendrán lugar so pena de nulidad, ante una Junta de Almonedas compuesta del Director, del Vice, del Fiscal de la Corte y dos socios designados por turno. Una vez cerrado el remate se elevará el expediente original á la Prefectura para su examen y aprobación ó desaprobarción.

Art. 59. Los remates en los casos de arrendamiento de las fincas, se anunciarán cuatro meses antes de que fenescan los contratos anteriores, por medio de carteles que se fijarán durante el término de 20 días.

Art. 60. Si al intentar el remate no se presentaren postores, se convocará nuevamente por el término de diez días y si tampoco se presentasen en esta segunda vez, se hará nueva convocatoria por el término de seis días.

Art. 61. Si intentado el remate por tercera vez, no concurriesen postores, se modificarán las bases y se procederá á una nueva subasta, sujetandose á lo dispuesto en los artículos 58 y 59.

Art. 62. Los remates se harán conforme á las disposiciones de la ley y reglamento general.

Art. 63. Las bases á mas de las cláusulas especiales que se acordaren, deben contener las generales que prescriben los decretos, resoluciones y reglamento general vigente, para el arrendamiento de bienes de Beneficencia.

Art. 64. No se admitirá como postores en los remates á ninguno de los socios de Beneficencia, ni á sus parientes afines ó consanguíneos dentro del segundo grado, con quienes es prohibido celebrar cualquiera clase de contratos.

Art. 65. Las obras y refecciones de la finca de Beneficencia se sacarán á remate sobre la base del presupuesto que mandará formar el Director.—En caso que por este medio, no puedan llevarse á cabo, se harán por contrata, previas las correspondientes propuestas: solo

Cuando sea absolutamente imposible conseguirlo por alguno de los modos propuestos, ó cuando la Junta, por razones especiales no las crea oportunas, se verificarán por administración.

Art. 66. Las escrituras relativas á la ejecución de las obras que se contraten, se extenderán detallada y minuciosamente y con las debidas precauciones á fin de evitar dudas ó litigios.

Art. 67. Una comisión compuesta de dos ó mas socios, se nombrará por el Director para que intervenga en los Presupuestos, fiscalice las obras que se hagan por remate ó contrata, y dirija aquellas que se ejecuten por administración.

Cajamarca, diciembre 25 de 1897.—
J. S. MADALENGOITIA —Narciso Burga. J
Es copia del original á que me remito en caso necesario.

Cajamarca, febrero 22 de 1899.

J. Sambrano.

V. B.—MONTTOYA.

SUMARIO

Ministerio de Gobierno y Policía.

Dirección de Gobierno.

Oficio comunicando el nombramiento de Amanuense arquivero de la Subprefectura de Chota, hecho á favor de don G. Gacitúa.

Ministerio de Justicia, Culto, é Instrucción.

Dirección General.

Oficio comunicando el nombramiento de don N. Solano como Escribano de Estado.

Consejo Superior de Instrucción Pública.

Oficio comunicando que la renuncia formulada por el doctor don J. Dávila del cargo de Delegado en este Departamento, ha sido aceptada y aplazado el nombramiento de la persona que debe reemplazarlo.

Ministerio de Guerra y Marina

Dirección de Guerra.

Ley del Congreso sobre regularización del servicio militar, terrestre en la República.

Instituto Técnico Industrial del Perú

Oficio relativo á la Exposición que el año de 1900, tendrá lugar en Paris

Sección Departamental.

Bando convocando á elecciones de Presidente, primer y segundo Vice-Presidentes de la República, un Diputado propietario por la Provincia de Cajamarca y un Diputado suplente por la de Chota.

Oficio del Sr. Subprefecto del Cercado prohibiendo á las autoridades de su dependencia, toda intervención en asuntos eleccionarios.

Reglamento de la Beneficencia de Cajamarca.